

Novedades

Número 55 / Agosto 2024



Bufete
Godínez
& Asociados



Ley para el otorgamiento de licencias de maternidad y paternidad en procesos de adopción

Por medio de La Gaceta no. 160 del 30 de agosto del 2024 fue publicado el proyecto de ley no. 23959 que pretende reformar el primer párrafo y el inciso a) del artículo 95 del Código de Trabajo, el inciso a) del artículo 13 de la Ley sobre Beneficios para los responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas y el artículo 41 de la Ley Marco de Empleo Público.

Las reformas que se pretenden introducir y que van a tener incidencia en el sector privado son las siguientes:

- ▶ En relación al inciso a) del artículo 95 del Código de Trabajo, se establece que la licencia especial por adopción se puede iniciar el día siguiente a la entrega con fines de adopción de la persona menor de edad y se adiciona que en su defecto, a partir de la firmeza de la sentencia que aprueba la adopción y ordena su entrega efectiva. Como condiciones para gozar de la licencia se dispone que se requiere de una certificación de la resolución administrativa, judicial o sentencia en firme que permita la entrega e inicio de la convivencia efectiva de la persona menor de edad con fines de adopción o adopción definitiva. Se introduce la nueva obligación de que el Patronato Nacional de la Infancia o el Juzgado de Familia comuniquen a la Caja Costarricense del Seguro Social, dentro de un plazo de tres días, cualquier suspensión de la medida de entrega efectiva o la existencia de una sentencia que declare sin lugar el proceso de adopción, para que se ponga fin a la licencia de paternidad y maternidad otorgada.
- ▶ Respecto al inciso a) del artículo 13 de la Ley sobre Beneficios para los responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, se reforma con el fin de disponer lo siguiente. La Caja Costarricense del Seguro Social otorgará una licencia extraordinaria mediante el pago de un subsidio cuando el familiar enfermo tenga una relación de dependencia con la persona asegurada activa que solicita su cuidado. En el caso de las personas menores de edad, puede tratarse de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo. En este sentido, se adiciona que, en el caso de procesos de adopción, se requerirá que la persona que solicite el beneficio en nombre de una persona menor de edad la haya recibido con el propósito de la adopción. Para poder acceder a la licencia, el adoptante deberá presentar una certificación de la resolución o sentencia en firme que permita la entrega e inicio de la convivencia efectiva de la persona menor de edad con fines de adopción o adopción definitiva.

Por último, se establece como condición transitoria que todos los casos no resueltos al momento de entrada en vigencia de la presente ley, que serán atendidos al amparo de la nueva normativa.



El proyecto de ley fue dictaminado por la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, celebrada el día 27 de agosto de 2024.

Reglamentos y Decretos Ejecutivos

Reglamento a la Ley de regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, No. 10066 del 14 de diciembre del 2021.

A través del Alcance No. 139 a La Gaceta No. 146 del 9 de agosto del 2024 fue publicado el Decreto Ejecutivo (No. 44596-S-H-SP-GP-JP) denominado Reglamento a la Ley de regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares (no. 10066 del 14 de diciembre del 2021).

El Reglamento tiene por objeto regular, controlar y fiscalizar, la aplicación de la ley no. 10066 con el fin de proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de estos productos y de la exposición al vapor o aerosol que generan.

Las implicaciones laborales que se generan de esta norma son las siguientes:

Se establecen como definiciones:

- **Centro de trabajo:** la unidad productiva en lugar abierto o cerrado que utilizan una o más personas trabajadoras que sean empleadas o voluntarias durante el trabajo. Se incluyen los lugares conexos o anexos, incluidos los parqueos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor.
- **Lugar anexo y conexo de un centro de trabajo:** los sitios o espacios que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus labores, tales como: pasillos, ascensores, escaleras, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, comedores, servicios sanitarios, salones y cobertizos.
- **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):** aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, con nicotina, que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.
- **Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):** aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, sin nicotina, que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.



Dentro de los lugares donde se prohíbe el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), así como dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares se disponen los siguientes:

- ▶ Centros de trabajo entendido éste como el lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados, empleadas o voluntarios o voluntarias durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y los vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor, así como los alojamientos de trabajo. Se exceptúan las casas destinadas exclusivamente a la habitación familiar y los espacios abiertos que se encuentren dentro de la propiedad a una distancia no menor de cinco metros de la unidad productiva de trabajo o de sus lugares anexos y conexos. Así mismo, la prohibición se extiende a los parqueos ubicados dentro o fuera de la unidad productiva de trabajo, sean parte de la propiedad o que se encuentren en condición de arriendo para uso de los trabajadores y visitantes.
- ▶ Elevadores y ascensores.
- ▶ Centros comerciales.
- ▶ Recintos de los cajeros automáticos.

Toda persona física o jurídica, representante de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, tendrán la obligación de informar a las personas con discapacidad visual, sobre la prohibición de vapear o mantener encendidos dichos dispositivos en los espacios o lugares públicos y privados señalados en el Reglamento.

Se disponen como deberes de propietarios, gerentes, administradores, representantes y demás personas con poder de decisión, de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares:

- ▶ Las personas que se encuentren en alguno de los sitios citados y observaren a un cliente o trabajador del lugar vapeando o manteniendo encendidos los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, tendrán el derecho de exigir a la persona propietaria, gerente, administradora, representante o demás personas con poder de decisión, que solicite a la persona infractora a cesar en su conducta. Es obligación de la persona propietaria o representante del lugar, apercibir a la persona infractora a cesar en su conducta.



- En el supuesto de que la persona infractora sea el propietario, gerente, administrador, representante y demás personas con poder de decisión, de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, la persona usuaria podrá acudir ante la autoridad competente (Fuerza Pública), o bien podrá la persona usuaria interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio de Salud.
- En caso de que la persona infractora rehúse cesar en su conducta, la persona propietaria, gerente, administradora, representante o demás personas con poder de decisión, le solicitará el desalojo del establecimiento y en caso necesario podrá solicitar asistencia a la Fuerza Pública o al Ministerio de Salud.

Adicionalmente, las personas propietarias, representantes legales, gerentes, administradoras, de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos, deberán de llevar a cabo las siguientes acciones conducentes al cumplimiento de las disposiciones legales:

- Las empresas privadas que cuenten con reglamentos internos de trabajo, o cualquier otro instrumento normativo pertinente, deberán incorporar la prohibición de vapear o mantener encendidos dichos dispositivos en su lugar de trabajo, así como la sanción disciplinaria correspondiente
- Deberán colocar señalizaciones en lugares visibles con el siguiente mensaje: "PROHIBIDO FUMAR/VAPEAR", el símbolo internacional de prohibido fumar y en la parte inferior del rótulo, el mensaje "AMBIENTE LIBRE DE HUMO DE TABA CON APOR. LEYES 9028/10066". Para tales efectos, dicha advertencia será colocada en el mismo rótulo donde se consigna la prohibición de fumar. La señalización /rotulación deberá cumplir con las siguientes especificaciones determinadas en el art. 8 del Reglamento.

Al Ministerio de Salud y al Ministerio de Seguridad Pública le corresponderá ejercer acciones de control y fiscalización del Reglamento. Entre ellas, el Ministerio de Salud podrá ejercer acciones como: programar y realizar inspecciones sanitarias en los sitios prohibidos para uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares y orientar a los gerentes o encargados de establecimientos públicos y privados sobre el contenido de la Ley y su reglamentación.



Se establecen disposiciones respecto al Registro Nacional de Infractores que tiene a su cargo también llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de la ley no.10666. En este sentido, se dispone que las instituciones del Estado que otorguen permisos o licencias para el funcionamiento de algún establecimiento o actividad de comercio, deberán verificar en el Registro Nacional de Infractores si la persona administrada gestionante se encuentra al día en el pago de las multas. En caso de no encontrarse al día no se otorgará el permiso o licencia. Así mismo, se determina que cuando se trate de la renovación de permisos sanitarios de funcionamiento, el Ministerio de Salud verificará en el Registro Nacional de Infractores que el interesado se encuentra al día en el pago de las multas, para lo cual deberá dejar constancia en el expediente administrativo del establecimiento. En caso de no encontrarse al día no se otorgará la renovación del permiso sanitario de funcionamiento.

Por otro lado, se regula el procedimiento sancionatorio en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley y reglamento. Dentro de las conductas expresamente sancionables, el art. 15 de la Ley No. 10066 determina:

- ▶ Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que utilicen los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), y/o dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares en los sitios prohibidos señalados en la ley.
- ▶ Con multa del quince por ciento (15%) de un salario base, a las personas responsables que incumplan el deber de colocar en los sitios prohibidos, señalados en el numeral 3 de esta ley, los avisos con la frase sobre la prohibición de utilizar los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y/o dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares.
- ▶ Con multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario base a quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) y/o dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares en los sitios prohibidos definidos en esta ley.



Además, se establecen las siguientes medidas transitorias:

- ▶ Las personas propietarias, representantes legales, gerentes, administradores y jefes institucionales de los lugares y espacios públicos y privados dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo para colocar la rotulación establecida en el artículo 3 de la Ley N.º 10066 y en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP del 26 de junio de 2012.
- ▶ Los representantes legales, gerentes, administradoras de empresas públicas o privadas y de los sitios prohibidos para el uso de los SEAN, los SSSN y los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, tendrán un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente reglamento para incorporar en los reglamentos autónomos de servicio, convenciones colectivas, reglamentos internos de trabajo o cualquier otro instrumento normativo pertinente, la prohibición de vapear o mantener encendidos dichos dispositivos en su lugar de trabajo.

El Decreto Ejecutivo No. 44596-S-H-SP-GP-JP entra en vigor a partir de su publicación en La Gaceta.

Decreto Ejecutivo no. 44608-MTSS

Por medio del Alcance no. 146 a La Gaceta no. 157 del 27 de agosto del 2024 fue publicado el decreto ejecutivo no. 44608-MTSS que reforma el artículo 4 del Decreto Ejecutivo no. 36157-MTSS del 19 de agosto de 2010 denominado "Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior de Trabajo".

En este sentido, la reforma incluye como representantes del Poder Ejecutivo en el Consejo Superior de Trabajo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para que dicho consejo, pueda cumplir con sus funciones desde un marco de acción actualizado, pudiendo atender las necesidades de la cuarta revolución tecnológica en temáticas de relaciones laborales y de diálogo social.

El decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.